



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Laboral N° 16
Demandante	Juan de la Cruz Isaza Arango.
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2020-00033- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Providencia	Sentencia No. 319 de 2022
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por saldo de intereses moratorios, e indexación
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, JUAN DE LA CRUZ ISAZA ARANGO, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por concepto del saldo insoluto, o por la diferencia que aún se adeuda de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100, por valor de **\$955.645** a los que fue condenada, asimismo por la indexación respectiva, o en subsidio se le concedan los intereses legales y por las costas de la ejecución.

Igualmente requirió el embargo de dineros depositados en una cuenta bancaria a favor de la demandada.

ANTECEDENTES

COLPENSIONES fue condenada por este Juzgado el día 25 de abril de 2016, al reconocimiento y pago a favor de JUAN DE LA CRUZ ISAZA ARANGO, de la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$26.631.367), por concepto del retroactivo de la pensión de vejez, liquidado desde el 9 de enero del 2010 y el 30 de junio de 2013. Sumas que deberán ser indexadas teniendo en cuenta el IPC inicial correspondiente al mes de enero de 2010, y el final, el que sea liquidado en el mes que se efectúe el pago de la obligación, y negó la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Esa providencia después de haber sido apelada, fue confirmada parcialmente por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 5 de septiembre de 2016, revocó la absolución por los intereses moratorios, los cuales se conceden a partir del día 28 de octubre de 2013, hasta la fecha efectiva del pago y absolvió de la indexación de la condena.

Así mismo en primera instancia, se condenó COLPENSIONES al pago de las costas procesales, la cual, de acuerdo al documento de folio 70 y vto del expediente, ascendió a la suma de \$3.994.705 y esa liquidación fue aprobada mediante auto del 21 de octubre de 2016.

La parte ejecutante solicitó fuese librado el mandamiento de pago por el saldo insoluto de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación respectiva, en subsidio solicitó se le concedan los intereses legales, asimismo las costas de la ejecución y el embargo de dineros depositados en una cuenta bancaria a favor de la accionada.

CONSIDERACIONES

La demanda a estudio reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 100 y 101 del C. P. L. S. S., en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a que se invoca como título ejecutivo las decisiones judiciales, debidamente ejecutoriadas, concretamente las sentencias de primera y segunda instancia, de las cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada.

Y en esas condiciones prestan mérito ejecutivo, siendo procedente entonces acoger el mandamiento de pago, el cual se librará por la cantidad indicada en la pretensión primera, es decir por suma de \$955.645, de acuerdo a lo indicado por el ejecutante y la liquidación visible a folios 12 y 13 del cuaderno ejecutivo, ello teniendo en cuenta además que a través de la resolución N° SUB 1557 del 7 de marzo de 2017, se hizo un pago por intereses moratorios de \$25.714.815.

En conclusión habrá de acogerse la orden de pago por los rubros antes mencionados, los cuales, revisadas las providencias judiciales y la resolución relacionada en acápites anteriores, se tiene que la entidad demandada adeuda la cifra referida a que fue condenada, toda vez que en efecto el pago de intereses moratorios como se dijo resultó deficitario.

Asimismo, habrá de acogerse la medida cautelar solicitada sobre dineros depositados en una cuenta bancaria a favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”** para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, le pague al señor JUAN DE LA CRUZ ISAZA ARANGO, identificado con la C.C 2.776.098, las siguientes sumas de dinero:

a).- NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$955.645), por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

b). Por la indexación de la suma de dinero referida en el literal anterior, la cual se liquidará desde el momento en el que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de esa obligación.

2).- Decretar el embargo de las sumas de dineros depositados en la cuenta bancaria de ahorros N° 65283208570 de Bancolombia a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

Dicha medida se limita a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000).

Ofíciase en tal sentido a Bancolombia para que proceda de conformidad, haciéndole las advertencias legales sobre la posibilidad de embargar los dineros allí depositados, toda vez que no es la misma entidad demandada, ni la Bancaria quienes determinan el carácter de inembargable de los recursos allí depositados. Esa calidad está dada por la ley y para ello se debe allegar la respectiva certificación de la Dirección General de Presupuesto público Nacional del Ministerio de Hacienda, la cuenta de ahorros N° 65283208570, ha sido destinada por Colpensiones para dar cumplimiento pleno a las medidas ordenadas por los

Juzgados, sin afectar el pago de las mesadas correspondientes a los pensionados y demás de la seguridad social y como fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos al parecer, inembargables, según las indicaciones de Colpensiones, más no de la autoridad encargada de calificar o catalogar como tales esos recursos, lo constituye fundamentalmente las Sentencias C-546 del 1° de octubre de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-793 de 2002 y C-566 de 2003 de la Corte Constitucional.

3.- Sobre **COSTAS** se resolverá en la oportunidad legal.

4.- Infórmese de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia a la ejecutada en forma **PERSONAL**, Advirtiéndole igualmente que puede proponer las excepciones que considere procedentes para el caso, en los diez días siguientes a la notificación.

6.- El Abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, portador de la tarjeta profesional N° 68.185 del C. S de la Judicatura, a quien se le reconoció personería mediante auto del 11 de diciembre de 2014 (fl 24 c- ppal), continúa actuando como apoderado judicial del ahora ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. <u>124</u> Fijados en la Secretaría del Despacho el día <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>, a las 8 a.m.  OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO El Secretario
